

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00062-00

*Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021; mediante el cual se negó su solicitud de indicar el término para aportar el dictamen pericial.*

*Manifestó el recurrente que el artículo 227 del Código General del Proceso habilita a la parte demandada que se pretenda valer de un dictamen pericial, solicitar al juez un término adicional en caso de que el ordinario no sea suficiente. En tal sentido, indica que se sobreentendía que el término de la contestación de la demanda no era suficiente, sin ser necesario manifestarlo de forma explícita, por lo que se debe revocar el auto de marras y en su lugar decretar como prueba el dictamen pericial.*

*Resalta que la prueba es importante para determinar los perjuicios e ilustrar al estrado los valores a indemnizar en el hipotético caso de un fallo en contra de los intereses de su prohijada.*

**CONSIDERACIONES**

*De entrada, se debe advertir que la providencia será confirmada, como pasa a exponerse.*

*No se desconoce que tal como memora el recurrente, el artículo 227 del estatuto procesal habilita a quien pretenda valerse de un dictamen solicitar un término adicional para su presentación; sin embargo, en la forma en que fue solicitado aquel no se podía conceder, puesto que en ningún momento se expreso que el término fuere insuficiente, y no puede aceptarse la tesis que plantea el representante judicial, esto es, que debía sobreentenderse ello, pues de hacerlo así se estaría aceptando que el juez debe interpretar las solicitudes probatorias oscuras cuando las mismas deben ser claras.*

*No se podía entender que se solicitaba un término adicional para aportar el dictamen, sino que lo aportaría en un futuro, puesto que en ningún momento se anunció que el término para contestar la demanda fuera insuficiente para ello, incumpléndose así el supuesto de hecho del artículo 227 del Código General del Proceso.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la providencia sobre las condiciones de la prueba pericial, no se está negando su práctica ni decreto, sino la providencia no accedió a indicar en que término se debía allegar el dictamen, lo cual se reitera está claramente indicad en el Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

-2-

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 16 hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179578256b18be8af98cbdc28cd20f20e2051a545e992a7d4e477cdb4b8acf7**

Documento generado en 07/02/2022 04:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**